REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02402
Recurrente: Sdi Autoaccesories, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3618

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Sdi Autoaccesories, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00745 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02402
Recurrente: Sdi Autoaccesories, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad Sdi Autoaccesories, SRL., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 1 de diciembre de 2022 mediante acto de emplazamiento núm. 950/2022, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de junio de 2025 suscrito por el Lcda. Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de mayo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI [redacted] notificándole a la sociedad Sid Autoaccesories, SRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales agosto, septiembre, octubre y diciembre 2018, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 27

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02402
Recurrente: Sdi Autoaccesories, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de diciembre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00745 de fecha 12 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 14 de febrero de 2022, por la entidad SDI AUTO ACCESORIES S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR.[redacted], de fecha 27 de diciembre del 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR.[redacted], de fecha 27 de diciembre del 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMIBNISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir constitutivo de

violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los argumentos de la causa que resultan en una decisión infundada y carente de base legal, constitutiva de violación del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Falsa de interpretación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. **Cuarto medio:** Violación, por inaplicación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02402
Recurrente: Sdi Autoaccesories, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

7. Para apuntar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en síntesis, que tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación del artículo 1315 e inversión ilícita de la carga probatoria, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó la prueba para sustentar el acto administrativo impugnado respecto al hecho de que en la fase de determinación la inconsistencias provinieron de compañías que reportaron haber pagado operaciones con tarjeta de crédito las cuales la Administración tributaria alegó que no fueron declaradas por el contribuyente en la declaración jurada del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por lo que al no ser respondido dicho pedimento y dar como válido los hechos del acto impugnado los jueces del fondo incurrieron en una errada motivación en omitir el cumplimiento por parte de la recurrida del artículo 1315 del Código Civil, liberándola de aportar elementos de pruebas respecto de las inconsistencia detectadas mediante la información de terceros.

8. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo se contradijeron, puesto que establecieron que la presunción de validez del acto

administrativo significaba únicamente que se transferida al destinatario la carga de impugnar los actos de la Administración

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 10. Sostiene que la Dirección General de Impuestos Internos entiende que el hecho de la empresa no acudir a recibir el formulario de detalle de citación previo a la determinación, la liberaba de suplir la prueba al emitir la resolución de determinación como era su deber; siendo evidente el hecho de que la empresa en su propio perjuicio no acudiera y no tuviera conocimiento de los hallazgos con la consecuente pérdida de la fase graciosa del escrito de descargo no liberaba a la Dirección General de proporcionar tales informaciones conjuntamente con la resolución de determinación a fin de que la empresa tuviera los elementos y prueba para presentar su recurso de reconsideración y pudiera justificar la determinación como tal. Siendo además carencia probatoria el hacer el acto de determinación sin ser motivado y por tanto era nulo, puesto que también perjudico a la empresa quien no pudo presentar medios de prueba y argumentos en contra al presentar su recurso de reconsideración. Que resulta imposible verificación y validación para nuestra empresa tener conocimiento cabal de las imputaciones que se le hacen, pues además cabe destacar que en cuanto a las empresas de adquiriencias no se aportan ninguna certificación de ellas ni se discrimina si fue visa, carnet, azul, etc.; ni cuales transacciones fueron imputadas en cada mes como realizadas por la empresa. En ese sentido decir que esa información proviene del sistema de la Dirección General y que también esa información

la suministro un tercero en el sistema de información cruzada y que tales datos se corresponden como transacción comerciales específicas, solo puede ser con una debida certificación de los supuestos reportantes que remitieron a la Dirección General tales informaciones; por lo que se reitera nuevamente la inexistencia de documentaciones probatorias del sistema de información cruzada para constatar las operaciones; que lo peor de todo es que no existe como tal un expediente de la determinación que partiendo de las imputaciones que se hicieron por RD$4,368,027.32 se verifique como se llegó a un impuesto de RD$787,372.99; como se llegaron a los R$999,578.28 de recargos por mora; como se llegó a los RD$270, 553.48 de intereses indemnizatorios. Todo fue manejado en el aire y de manera global impidiendo a la empresa conocer los elementos que produjeron el monto que se reclama para poder determinar su procedencia o improcedencia… 31. El tribunal señala sobre la violación al derecho de defensa por el hecho de no presentar en detalle las declaraciones de ITBIS utilizadas por la Administración para la determinación de la obligación tributaria del recurrente; que procede declarar la improcedencia de este pedimento, pues la recurrente no puede alegar que desconoce su propia declaración de ITBIS, así como no puede alegar violación al derecho de defensa, en razón del procedimiento de determinación, puesto que el contribuyente no acudió ante la administración a pesar de ser debidamente citada para entregarle el formulario de detalle de citación, como puede observarse en la comunicación núm. ALSCA FI 000069, recibida por la recurrente en fecha 27 de abril de 2021. 32. Este tribunal no ha podido verificar, que la parte recurrente, entidad SDI AUTO ACCESORIES S.R.L., haya aportado algún elemento de prueba tanto

en sede administrativa como en esta jurisdicción, mediante el cual se pueda establecer que el monto determinado por la administración haya sido incorrecto, dado que, lo que produjo la diferencia entre lo pagado por la recurrente, conforme a su declaración, fue debidamente ponderado y decidido por la administración tributaria, en las consideraciones de la Resolución hoy impugnada; Por tanto, se ha demostrado, que la administración tributaria ha actuado de conformidad con las normas establecidas en el Código Tributario, que ha motivado la Resolución que hoy se impugna conforme a la normativa vigente, y, que además el proceso que llevó a cabo la recurrida Dirección General de Impuestos Internos fue un proceso de fiscalización y de determinación, y, no ha sido destruida la presunción de validez del acto administrativo establecida en el mencionado artículo 10 de la Ley 107-13, ni se ha satisfecho el fardo probatorio impuesto por el artículo 1315 del Código Civil sobre la carga de la prueba, supletorio en esta materia, de acuerdo al artículo 29 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por lo que procede rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad SDI AUTO ACCESORIES S.R.L., en fecha 14 de febrero del año 2022, y, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración Núm. RR-000883-2021, de fecha 27 de diciembre del 2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica ha dejado por establecido que el Código Tributario *no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de*

manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular[1].

11. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el pago o el hecho que ampara su afirmación, de lo cual podemos entender, que si la Administración Tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última lo que debía probar todos los hechos y circunstancias con los que se originó el cumplimiento de esta, si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo actos de la Administración Tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

obligación, sino continúa siendo una persona que, en definitiva, se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

12. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevalezca un Estado de derecho, tal y como proclama la Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[2], es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se alega ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

13. En efecto, si lo que dice la administración debe ser aceptado, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el enunciado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto

[2]Con la dificultad práctica que ello implica.

y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

14. De ahí que la garantía fundamental a un debido proceso, establecida en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ordenan, a pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

15. En la especie, al analizar los argumentos expuestos por los jueces del tribunal del fondo se corrobora que, si bien estos son soberanos al momento de valorar los elementos de prueba que son sometidos a su escrutinio y restarles valor probatorio, no menos cierto es que no se advierte cómo estos

llegaron a la conclusión de que correspondía al contribuyente aportar las pruebas de la determinación respecto de las inconsistencias determinadas en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales agosto, septiembre, octubre y diciembre 2018, hecho objeto de la controversia y del cual la administración tributaria estaba en la obligación de probar por encontrarse en condiciones de mayor favorabilidad que la contribuyente, máxime al tratarse de inconsistencias detectadas mediante el suministro de información cruzada de terceros.

16. Al supuesto, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones de la recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[3], constituyan

[3] Que establece: quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

una obligación de tipo dialéctico que provoque obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

17. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en el presente caso, en el que la administración pretenda afectar tributariamente a un contribuyente sobre la base de que este no aportó las pruebas respecto a las inconsistencias detectadas en el proceso de determinación. Esta Tercera Sala entiende que cuando los hechos causantes de la obligación tributaria son negados por el contribuyente, le corresponde a la administración tributaria demostrar de dónde provienen dichos ingresos, debiendo la administración aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que los ingresos no reportados por el contribuyente correspondían al evento planteado para así demostrar si sus hallazgos se encontraban conformes con la verdad material; en consecuencia, procede acoger el tercer medio de casación analizado y casar con envió la sentencia impugnada.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente,

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02402
Recurrente: Sdi Autoaccesories, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00745 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.